



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VII LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

21 de junio de 2002

Núm. 321

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000186 (CD) Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre supresión recíproca de visados.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia.

(110) Autorización de Convenios Internacionales

110/000186

AUTOR: Gobierno.

Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Bulgaria sobre supresión recíproca de visados.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 10 de septiembre de 2002.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 2002.—La Presidenta del Congreso de los Diputados, **Luisa Fernanda Rudi Úbeda**.

CANJE DE NOTAS CONSTITUTIVO DE ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE BULGARIA SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS

Republica de Bulgaria.
Ministerio de Asuntos Exteriores.
Número KO 154-32-8.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria saluda atentamente a la Honorable Embajada del Reino de España en Sofía y acusando recibo de las Notas número 57/01, de fecha 6 de abril de 2001, y número 1 66/01, de fecha 17 de abril de 2001, con las que fue remitido el proyecto de Acuerdo de Supresión de los Visados entre la República de Bulgaria y el Reino de España, tiene el honor de notificar el consentimiento del Gobierno de la República de Bulgaria para firmar este Acuerdo mediante el Canje de Notas con el siguiente contenido:

«Guiados por el ánimo de desarrollar las relaciones entre la República de Bulgaria y el Reino de España, y de fomentar la libre circulación de los ciudadanos de los respectivos países, y en aplicación del Reglamento número 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, que en su artículo 1, párrafo 2, incluye la lista de los países, cuyos nacionales están exentos de la necesidad de visados para atravesar las fronteras de los países miembros, en caso de que la estancia no supere el período de tres meses,

La República de Bulgaria y el Reino de España acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes ordinarios, en vigor, pueden entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, para una estancia de un máximo de 90 (noventa) días durante un período de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha de la primera entrada, sin derecho a ejercer una actividad laboral.

2. Cuando los ciudadanos de la República de Bulgaria entren en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más países Partes del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen del 19 de junio de 1990, los 90 (noventa) días surtirán efecto a partir de la fecha en que hayan cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos países.

Artículo 2

1. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria y del Reino de España intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los documentos de viaje vigentes.

2. En caso de modificar los documentos de viaje en vigor o de introducir nuevos tipos de documentos de viaje, las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática los ejemplares, junto con todos los datos necesarios para su uso, no más tarde de los 30 días contados a partir de la fecha de introducción de los mismos.

Artículo 3

Las disposiciones anteriores no eximen a los nacionales de las Partes Contratantes de la obligación de observar la legislación y las normas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 4

Cada una de las Partes Contratantes puede denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expira al cabo de los 90 (noventa) días a contar desde la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia por la otra Parte, y, en todo caso, su validez se atenderá a las disposiciones o Convenios que la Comunidad Europea pueda adoptar o firmar sobre esta materia.

Artículo 5

Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la acción del presente Acuerdo total o parcialmente, mediante una notificación por escrito, por vía diplomática. La suspensión del

Acuerdo surtirá efecto a partir de los 30 (treinta) días, contados desde la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 6

El presente Acuerdo se firma por un plazo indefinido.»

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria sugiere que, en caso de que la proposición expuesta con anterioridad sea aceptada por el Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España notificando el consentimiento del Gobierno del Reino de España para ello, constituyan el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de España para la supresión mutua de los visados, que entraría en vigor 15 días después de la fecha de recepción de la respuesta positiva.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 6 de noviembre de 2001.

A la Embajada del Reino de España en Sofía.

La Embajada de España en Sofía saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria, y tiene el honor de acusar recibo a su Nota Verbal de 6 de noviembre de 2001, que dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria saluda atentamente a la Honorable Embajada del Reino de España en Sofía y acusando recibo de las Notas número 57/01, de fecha 6 de abril de 2001, y número 1 66/01, de fecha 17 de abril de 2001, con las que fue remitido el proyecto de Acuerdo de Supresión de los Visados entre la República de Bulgaria y el Reino de España, tiene el honor de notificar el consentimiento del Gobierno de la República de Bulgaria para firmar este Acuerdo mediante el canje de Notas con el siguiente contenido:

Guiados por el ánimo de desarrollar las relaciones entre la República de Bulgaria y el Reino de España, y de fomentar la libre circulación de los ciudadanos de los respectivos países, y en aplicación del Reglamento número 539/2001, de fecha 13 de marzo de 2001, del Consejo de la Unión Europea, que en su artículo 1, párrafo 2, incluye la lista de los países, cuyos nacionales están exentos de la necesidad de visados para atravesar las fronteras de los países miembros, en caso de que la estancia no supere el período de tres meses,

La República de Bulgaria y el Reino de España acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

1. Los nacionales de cada una de las Partes Contratantes, titulares de pasaportes ordinarios, en vigor, pueden entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, para una estancia de un máximo de 90 (noventa) días durante un período de 6 (seis) meses, contados a partir de la fecha de la primera entrada, sin derecho a ejercer una actividad laboral.

2. Cuando los ciudadanos de la República de Bulgaria entren en el territorio del Reino de España después de haber transitado por el territorio de uno o más Países Partes del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen del 19 de junio de 1990, los 90 (noventa) días surtirán efecto a partir de la fecha en que hayan cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos países.

Artículo 2

1. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria y del Reino de España intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los documentos de viaje vigentes.

2. En caso de modificar los documentos de viaje en vigor o de introducir nuevos tipos de documentos de viaje, las Partes Contratantes intercambiarán por vía diplomática los ejemplares, junto con todos los datos necesarios par su uso, no más tarde de los 30 días contados a partir de la fecha de introducción de los mismos.

Artículo 3

Las disposiciones anteriores no eximen a los nacionales de las Partes Contratantes de la obligación de observar la legislación y las normas vigentes en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 4

Cada una de las Partes Contratantes pueden denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expira al cabo de los 90 (noventa) días a contar desde la fecha de la recepción de la notificación de la denuncia por la otra Parte, y, en todo caso, su validez se atenderá a las disposiciones o Convenios que la Comunidad Europea pueda adoptar o firmar sobre esta materia.

Artículo 5

Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo provisional, la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente, mediante una notificación por escrito, por vía diplomática. La suspensión del Acuerdo surtirá efecto a partir de los 30 (treinta) días, contados desde la fecha de recepción de la notificación.

Artículo 6

El presente Acuerdo se firma por un plazo indefinido.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria sugiere que, en caso de que la proposición expuesta con anterioridad sea aceptada por el Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la Nota de respuesta de la Embajada del Reino de España notificando el consentimiento del Gobierno del Reino de España para ello, constituyan el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno del Reino de España para la supresión mutua de los visados, que entrará en vigor 15 días después de la fecha de recepción de la respuesta positiva.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Embajada del Reino de España el testimonio de su más alta consideración.

Sofía, 6 de noviembre de 2001.

A la Embajada del Reino de España en Sofía.»

La Embajada de España en Sofía comunica que España está conforme con lo que antecede y, por consiguiente, la Nota Verbal de ese Ministerio de Asuntos Exteriores y la presente Nota de respuesta constituyen un Acuerdo entre los dos países en esta materia, que entrará en vigor 15 días después de la fecha de recepción de la respuesta positiva.

Esta Embajada agradecería a ese Ministerio el acuse de recibo de la presente Nota Verbal.

La Embajada de España en Sofía aprovecha esta oportunidad para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria el testimonio de su más alta consideración.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República de Bulgaria.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

